



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Santos Landinez Escobar.
Demandado: Diego García Cardona.
Radicación: 2020-00**136-00**
Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, si bien es cierto el Decreto 806 del año 2.020 estableció en razón de la pandemia por Covid-19 la presentación de la demanda y sus anexos como mensaje de datos, ello no exime a la parte ejecutante de demostrar la autenticidad y originalidad del título valor –letra de cambio-, razón por la que el extremo activo deberá aportar ya sea fotografía o documento escaneado de la letra de cambio original, pues aunque se adjunta documento del mismo con esta demanda es evidente que se trata de una fotocopia, ello en aras de cumplir con los principios y requisitos intrínsecos de los títulos valores.

Igualmente encuentra esta Sede Judicial, que el poder allegado tampoco cumple con el requisito recientemente exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, por lo que en virtud de ello, el abogado **JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ** deberá insertar en el correspondiente mandato su dirección de correo electrónico que debe ser la inscrita en el correspondiente

Registro Nacional de Abogados y además coincidir con la misma que se establezca en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

<p>El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>022</u> del <u>02 DE OCTUBRE</u> <u>DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> 

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0a8b865084c9b6bbe6f3296eac0f5765a6f99128aaf01c943b0b32768d7
6b7

Documento generado en 30/09/2020 03:21:24 p.m.